

## Corte Suprema, 3 de octubre de 2016

*Ananías Abarzua Rodrigo con Ditec Automóviles S.A.*

<b>Rol N°</b>	58965-2016
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Demanda infraccional, triple opción, deber de información, vicios redhibitorios, falla vehículo de lujo
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 3 letra b), 20 letra c) y e) y 21 de la Ley 19.496

### Resumen

Rodrigo Ananías Abarzua interpuso una querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Comercializadora DITEC Automóviles S.A. (en adelante, "DITEC"), debido a que hubo una infracción a los artículos 20 y 21 de la ley N°19.496, debido a que no se respetó el ejercicio de los derechos del consumidor, relativos a la garantía y triple opción que tenía.

La sentencia de primera instancia acogió la querrela infraccional, condenando a DITEC a pagar 5 UTM, pero rechazaba en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral.

Frente a esta sentencia, el demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que se acoja la demanda civil. Por su parte, la demandada se adhiere al recurso, solicitando que se deje sin efecto la sanción por la infracción a la ley N°19.496.

La Corte de Apelaciones acoge el recurso de apelación de la parte demandante y revoca, en lo apelado, la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se dispone que se le devuelva el dinero pagado por el vehículo para después restituir el vehículo, además de acoger la demanda civil y condenar a DITEC al pago de la suma de \$1.400.580 por concepto de daño material.

El demandado interpone recurso de queja en contra de la Ministro Jessica de Lourdes González, el Fiscal Judicial Jorge Norambuena y el Abogado Integrante Mauricio Decap, señalando que incurrieron en faltas graves al incurrir en una contravención formal de la ley y una falsa apreciación de los antecedentes del proceso.

### Hechos

**"QUINTO (Sentencia Corte de Apelaciones):** Que, lo que no es discutido por las partes es precisamente que el desperfecto en el vehículo se produjo en dos ocasiones, una que lo llevó a taller y fue devuelto a su propietario el día viernes 22 de mayo de 2015 y otra al día siguiente, luego de haber sido examinado por expertos del representante de la marca en Chile, antes de tres meses de haberse adquirido por el señor Ananías Abarzúa el vehículo marca Volvo S60 D2 Limited, color Gris Savile Perlado (492), año 2015, en la suma de \$19.730.600.-, según puede leerse de la copia de la factura electrónica acompañada a foja 13.

**SEXTO (Sentencia Corte de Apelaciones):** Que, la sola circunstancia afirmada en el considerando anterior hace gravosa la situación para la querellada y demandada, por cuanto no resulta racionalmente sostenible que se compre un vehículo marca VOLVO, a un precio de casi veinte millones de pesos, nuevo, con el riesgo de que salga fallado, que en menos de tres meses tenga un inconveniente que involucre que el auto no haya seguido funcionando, que

originara que fuera a taller y que luego de ser examinado se supone que por expertos, nuevamente al día siguiente de ser entregado al adquirente, experimente la misma falla.”

### **Cuestión jurídica**

El recurso de queja interpuesto por DITEC en contra de los integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, se funda en que estos cometieron una contravención formal de la ley en la dictación del fallo de segunda instancia, al resolver un conflicto distinto al que las partes sometieron al conocimiento del Juzgado de Policía Local que resolvió en primera instancia, incurriendo en ultra petita.

La Corte Suprema analiza si los jueces recurridos han cometido las faltas o abusos denunciadas por la aparente ultra petita.

### **Decisión**

“1º) Que del mérito de autos, lo informado a fojas 24 y los antecedentes tenidos a la vista del Juzgado de Policía Local de Huechuraba, Rol N° 88.972-8, aparece que la demanda que da inicio a ese procedimiento se sostiene, amén de otras disposiciones, en lo prescrito en los artículos 20 letras c) y e) y 21 de la Ley N° 19.496, al citar dichas normas en el libelo como fundamento de derecho de la acción deducida y solicitar como parte del daño emergente pretendido, lo pagado por el vehículo materia de esta litis, cuestión que entiende así la propia demandada según expresamente refiere en su contestación.

2º) Que, de esa manera, tal asunto, esto es, la devolución del precio del vehículo conforme a los preceptos antes citados, fue objeto de lo debatido en el juicio, tanto en primera como en segunda instancia y, por consiguiente, no han cometido los jueces recurridos las faltas o abusos denunciadas consistentes en exceder el asunto sometido a su conocimiento, razón suficiente para desestimar el recurso de queja intentado.”

### **Comentario**

La sentencia confirma lo fallado por la Corte de Apelaciones, que revoca la sentencia de primera instancia y condena a la comercializadora a pagar por concepto de daños materiales consistentes en distintos gastos que se hicieron por la compra del vehículo, además de analizar la tripe opción que tenía el consumidor frente a un vicio redhibitorio de un auto de lujo, dictando la devolución del dinero pagado y restitución del vehículo adquirido.